

PROCURADURIA AGRARIA

ESTATUTO del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria.

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA EN LA PROCURADURIA AGRARIA

ROCENDO GONZALEZ PATIÑO, Procurador Agrario, en ejercicio de mis atribuciones; y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley Agraria, la Procuraduría Agraria es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto del Congreso de la Unión de fecha 23 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero del mismo año, siendo representada en términos del artículo 144 fracción I de la Ley Agraria, por el Procurador Agrario.

Que mediante decreto de fecha 18 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 del propio mes y año, el Ciudadano Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, delegó en el Procurador Agrario, al reformar la fracción XVIII, del Artículo 11 del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, la facultad de autorizar y expedir el Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria, tomando como base los principios de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, así como ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con base en lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA EN LA PROCURADURIA AGRARIA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único

De la naturaleza y objeto del Estatuto

Artículo 1o.- El presente Estatuto tiene por objeto establecer las normas para la organización, funcionamiento y desarrollo del Sistema del Servicio Profesional Agrario de Carrera de la Procuraduría Agraria.

Artículo 2o.- El Sistema del Servicio Profesional Agrario de Carrera es el mecanismo para garantizar la igualdad de oportunidades en el ingreso a la Procuraduría con base en el mérito y con el fin de impulsar el desarrollo de la función pública para beneficio de los sujetos agrarios.

Serán principios rectores de este Sistema: la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, competencia por mérito y equidad de género.

Artículo 3o.- Para efectos del Estatuto se entenderá por:

- I. Catálogo: El catálogo de puestos y perfiles del Servicio Profesional Agrario de Carrera.
- II. Comisión: La Comisión del Servicio Profesional Agrario de Carrera de la Procuraduría Agraria, órgano colegiado encargado de conocer cualquier asunto relativo al Sistema del Servicio Profesional Agrario de Carrera.
- III. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Agrario de Carrera en la Procuraduría Agraria.
- IV. Procurador: El Procurador Agrario.
- V. Procuraduría: La Procuraduría Agraria.
- VI. Servidor Público de Carrera: A la persona física integrante del Servicio Profesional Agrario de Carrera de la Procuraduría Agraria, que desempeña un cargo de confianza en la institución.
- VII. Sistema: El Sistema del Servicio Profesional Agrario de Carrera de la Procuraduría Agraria.

Artículo 4o.- El personal de la Procuraduría se integra por personal de carrera del Sistema, aquel de libre designación, aquel que esté sujeto al pago por honorarios y de aquel que se considere como de base.

Artículo 5o.- Los servidores públicos de carrera se clasificarán en servidores públicos eventuales y titulares. Los eventuales son aquellos que, siendo de primer nivel de ingreso, se encuentran en su primer año de desempeño y los titulares aquellos que acrediten la primera evaluación de desempeño y el proceso de certificación de capacidades.

El servidor público de carrera ingresará al Sistema a través de un concurso de selección y sólo podrá ser nombrado y removido en los casos y bajo los procedimientos previstos por este Estatuto.

Artículo 6o.- El nombramiento que se otorgue a los servidores públicos de carrera deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El carácter de titular o eventual, según corresponda;
- II. El nombre del servidor público de carrera;
- III. El rango que tendrá el servidor público de carrera;
- IV. La denominación del puesto;
- V. La fecha a partir de la cual surte efectos el nombramiento;
- VI. En su caso, la vigencia del mismo, y
- VII. El nombre, el puesto y la firma del Procurador.

En todos los casos, el servidor público de carrera al tomar posesión de su puesto, deberá rendir la protesta a que se refiere el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7o.- El personal de carrera del Sistema estará integrado por los siguientes puestos:

- I. Coordinador General;
- II. Director General de Estructura;
- III. Coordinador de Programas Especiales;
- IV. Visitador Especial;
- V. Delegados Federales;
- VI. Director de Area de Estructura;
- VII. Subdirector de Area;
- VIII. Subdelegado;
- IX. Jefe de Departamento;
- X. Jefe de Residencia;
- XI. Visitador Agrario;
- XII. Abogado Agrario, y
- XIII. Programador Analista.

Los puestos anteriores comprenden los niveles de adjunto, homólogos o cualquier otro equivalente, independientemente de la denominación que se les dé.

La creación de nuevos cargos en la estructura orgánico-administrativa en funciones equivalentes a las anteriores sin importar su denominación, deberán estar homologados a los puestos que este Estatuto prevé.

Artículo 8o.- El Sistema no comprenderá a los servidores públicos que presten sus servicios como:

- I. Procurador Agrario;
- II. Secretario General;
- III. Integrantes del Gabinete de Apoyo;
- IV. Titular del Organismo Interno de Control y personal nombrado por la Secretaría de la Función Pública;
- V. Personal que esté sujeto al pago por honorarios;
- VI. Servidores públicos que realicen funciones administrativas, y
- VII. Servidores públicos que estén considerados como de base.

Para efectos de este Estatuto se entenderá por Gabinete de Apoyo, cada una de las unidades adscritas a la oficina del Procurador y de la Secretaría General, que pueden integrarse, de acuerdo con la capacidad presupuestaria de la Procuraduría, por las siguientes áreas: secretaría particular, secretaría técnica o equivalente, coordinación de asesores y personal de los servicios de apoyo.

Los servidores públicos que formen parte de estas unidades serán nombrados y removidos libremente por su superior jerárquico inmediato y estarán impedidos para ejercer atribuciones que correspondan a los servidores públicos de carrera.

Artículo 9o.- Los servidores públicos de libre designación son elegidos por acuerdo del Procurador y desempeñarán funciones específicas en una adscripción determinada. Los así nombrados no serán considerados como servidores públicos de carrera, ni figurarán en los escalafones respectivos.

Artículo 10o.- Los servidores públicos de libre designación y los de base de la Procuraduría tendrán acceso al Sistema sujetándose, en su caso, a los procedimientos de reclutamiento, selección y nombramiento previstos en este ordenamiento.

Para la incorporación al Sistema, el servidor público de base deberá de contar con licencia o haberse separado de la plaza que ocupa.

Artículo 11.- El desempeño del servidor público de carrera será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los fines y objetivos de la Procuraduría.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE CARRERA DEL SISTEMA DEL SERVICIO PROFESIONAL AGRARIO DE CARRERA

Capítulo primero

De los derechos

Artículo 12.- Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

- I.** Tener estabilidad y permanencia en el Sistema en los términos y bajo las condiciones que prevé este Estatuto;
- II.** Recibir el nombramiento como miembro del Sistema una vez cubiertos los requisitos establecidos en este Estatuto;
- III.** Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;
- IV.** Acceder a un cargo distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento;
- V.** Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI.** Ser evaluado con base en los principios rectores de este Estatuto y conocer los resultados, en un plazo no mayor de 30 días hábiles;
- VII.** Ser evaluado nuevamente previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en este Estatuto;
- VIII.** Participar en el comité de selección cuando se trate de incorporar a un servidor público de carrera en la jerarquía inmediata inferior;
- IX.** Promover los medios de defensa que establece este Estatuto, contra las resoluciones emitidas en aplicación del mismo;
- X.** Conservar la remuneración y la denominación del puesto, aun cuando se le designe para desempeñar funciones que correspondan a un nivel de menor jerarquía, o en otra área;
- XI.** Recibir la protección de la justicia laboral, cuando se pretenda un despido injustificadamente, y
- XII.** Las demás que se deriven de los preceptos de este Estatuto.

Capítulo segundo**De las obligaciones**

Artículo 13.- Son obligaciones de los servidores públicos de carrera:

- I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás que rigen el Sistema;
- II. Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- III. Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Sistema;
- IV. Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación del desempeño;
- V. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;
- VI. Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca, en términos de la ley de la materia;
- VII. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;
- VIII. Proporcionar la información y documentación necesarias al servidor público de carrera que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas;
- IX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos de la Procuraduría o de las personas que allí se encuentren;
- X. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del servicio, y
- XI. Las demás que señalen las leyes y disposiciones aplicables.

TITULO TERCERO**DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA****Capítulo primero****Consideraciones preliminares**

Artículo 14.- El Sistema comprende los siguientes subsistemas: planeación de recursos humanos; ingreso; desarrollo profesional; capacitación y certificación de capacidades; evaluación del desempeño; separación, y control y evaluación, que se precisan a continuación:

- I. Subsistema de planeación de recursos humanos. Determinará en coordinación con las unidades administrativas de la Procuraduría, las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el eficiente cumplimiento de sus funciones;
- II. Subsistema de ingreso. Regulará los procesos de reclutamiento y selección de candidatos, así como los requisitos necesarios para que los aspirantes se incorporen al Sistema;
- III. Subsistema de desarrollo profesional. Contendrá los procedimientos para la determinación de planes individualizados de carrera de los servidores públicos de carrera, a efecto de identificar claramente las posibles trayectorias de desarrollo, permitiéndoles ocupar cargos de igual o mayor nivel jerárquico y sueldo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos; así como, los requisitos y las reglas a cubrir;
- IV. Subsistema de capacitación y certificación de capacidades. Establecerá los modelos de profesionalización para los servidores públicos de carrera;
- V. Subsistema de evaluación del desempeño. Su propósito es establecer los mecanismos de medición y valoración del desempeño y la productividad de los servidores públicos de carrera, que serán a su vez los parámetros para obtener ascensos, promociones, premios y estímulos al desempeño destacado, así como para garantizar la estabilidad laboral;
- VI. Subsistema de separación. Se encarga de atender los casos y supuestos mediante los cuales un servidor público de carrera deja de formar parte del Sistema o se suspenden temporalmente sus derechos, y
- VII. Subsistema de control y evaluación. Su objetivo es diseñar y operar los procedimientos y medios que permitan efectuar la vigilancia y en su caso, corrección de la operación del Sistema.

Capítulo segundo

De la Comisión

Artículo 15.- La Comisión es el órgano colegiado encargado de conocer y operar cualquier asunto relativo al Sistema.

Artículo 16.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y coordinar los subsistemas del Sistema;
- II. Elaborar y emitir las convocatorias de los cargos a concurso;
- III. Elaborar y aprobar los programas de capacitación, especialización para el cargo y de desarrollo profesional;
- IV. Proponer al Procurador la suscripción de convenios de colaboración con instituciones de educación superior, legalmente reconocidas, a fin de capacitar, adiestrar y evaluar a los candidatos que desean incorporarse al Sistema, así como a los servidores públicos de carrera;
- V. Contar con un registro de los puestos del Sistema y de las vacantes que se generen;
- VI. Planear, organizar e impartir la inducción general y la inducción al puesto. Pudiendo coordinar la realización de cursos con instituciones de educación media superior, técnica y superior;
- VII. Aprobar los manuales y disposiciones reglamentarias de este Estatuto;
- VIII. Aprobar los mecanismos y criterios de evaluación y puntuación;
- IX. Aplicar exámenes y demás procedimientos de selección, así como valorar y determinar las personas que hayan resultado ganadoras en los concursos;
- X. Realizar estudios y estrategias de prospectiva en materia de productividad, con el fin de hacer más eficiente la función pública;
- XI. Elaborar y proponer el proyecto de otorgamiento de reconocimientos, incentivos y estímulos al desempeño destacado;
- XII. Determinar la procedencia de separación del servidor público de carrera en los casos establecidos en el artículo 46 de este ordenamiento y dar aviso a la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria para que notifique al órgano jurisdiccional competente para los efectos legales conducentes;
- XIII. Estudiar y proponer modificaciones al Catálogo y al tabulador;
- XIV. Designar de forma temporal a los servidores públicos de carrera para cubrir las vacantes consideradas como parte del Sistema;
- XV. Acordar la participación de invitados a sus sesiones;
- XVI. Nombrar a los integrantes de los comités y aprobar su manual de integración y funcionamiento, y
- XVII. Las que se deriven de los preceptos de este Estatuto y sus disposiciones normativas.

Artículo 17.- La Comisión, se integrará de la siguiente manera:

- I. Con un servidor público de carrera con el nivel de Director General designado por el Procurador, quien la presidirá y deberá dedicarse de tiempo completo a las labores propias de este encargo. El presidente durará en su puesto un periodo de 6 años;
- II. Con el Director del Sistema, quien fungirá como Secretario Técnico de la misma;
- III. Con el Coordinador General de Delegaciones, quien suplirá al presidente en sus ausencias;
- IV. Con el Director General Jurídico y de Representación Agraria, y
- V. Con el Secretario General, quien vigilará el cumplimiento del Sistema y proveerá los medios necesarios para la ejecución de los acuerdos tomados por la Comisión, teniendo únicamente voz en las sesiones que intervenga.

La Comisión se reunirá de manera ordinaria al menos una vez cada seis meses y de manera extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria emitida por su presidente.

Para la validez de las sesiones de la Comisión se requiere de la asistencia de la totalidad de sus miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en casos de empate.

Los miembros de la Comisión no podrán participar a través de representantes o suplentes, con excepción del presidente quien será suplido por el Coordinador General de Delegaciones.

En los casos en que la Comisión trate asuntos que incidan sobre el conjunto de los miembros del Sistema, ésta podrá, a través de invitaciones, asesorarse de personas ajenas a la Procuraduría.

A propuesta de la Comisión, el Procurador autorizará y expedirá las reglas para la operación del Sistema.

Artículo 18.- El presidente de la Comisión podrá invitar a uno o más miembros representantes de los distintos puestos a participar en sus reuniones con voz, pero sin voto, cuando se traten asuntos generales del Sistema.

Artículo 19.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión las siguientes:

- I. Autorizar la orden del día de las sesiones ordinarias o extraordinarias;
- II. Presidir las reuniones de la Comisión;
- III. Dictar las normas y políticas para la operación del Sistema, en congruencia con los lineamientos establecidos por el Procurador;
- IV. Dirigir los trabajos de la Comisión y de los comités conforme a este Estatuto;
- V. Aprobar el programa operativo del Sistema;
- VI. Aprobar los mecanismos y criterios de los subsistemas;
- VII. Aprobar o modificar el Catálogo del Sistema;
- VIII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual para la operación del Sistema y someterlo a consideración del Secretario General de la Procuraduría;
- IX. Ordenar los estudios e investigaciones internos y externos que se requieran para mejorar el funcionamiento del Sistema;
- X. Comunicar al Procurador los resultados del subsistema de ingreso para efectos de que emita el o los nombramientos correspondientes;
- XI. Informar al Procurador de las resoluciones emitidas por el comité de separación, para que determine la sanción administrativa a imponer;
- XII. De ser el caso, proponer modificaciones al presente Estatuto y someterlo a la consideración y firma del C. Procurador, para su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- XIII. Resolver los asuntos no previstos en el presente Estatuto, y
- XIV. Las demás que se establezcan en el presente Estatuto y sus disposiciones normativas.

Artículo 20.- Son funciones del secretario de la Comisión:

- I. Proponer los puntos del orden del día de las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión;
- II. Convocar en tiempo y forma a los integrantes de la Comisión;
- III. Elaborar y formalizar las actas de las reuniones de la Comisión y de sus comités;
- IV. Informar periódicamente a la Comisión los avances y resultados del Sistema y de sus comités;
- V. Instrumentar y documentar los subsistemas incluidos en el Sistema;
- VI. Formular el proyecto del presupuesto anual y presentarlo a la Comisión para su autorización y trámites subsecuentes;
- VII. Elaborar el proyecto de modificación del Catálogo, de los manuales y disposiciones reglamentarias del Sistema, y
- VIII. Las demás que determine el presente Estatuto, sus disposiciones reglamentarias, los acuerdos de la Comisión y de los comités.

Artículo 21.- La Comisión contará con cuatro comités:

- I. De ingreso;
- II. De capacitación y certificación de capacidades;
- III. De evaluación de desempeño, y
- IV. De separación.

Capítulo tercero

Del subsistema de planeación de recursos humanos

Artículo 22.- La Comisión establecerá la planeación de recursos humanos para el eficiente ejercicio del Sistema, para lo cual realizará las siguientes actividades:

- I. Registrar y procesar la información necesaria para la definición y actualización de los perfiles y requerimientos de las categorías y puestos incluidos en el Catálogo, en coordinación con las unidades administrativas competentes;
- II. Operar y actualizar el historial profesional, a efecto de llevar un control de los servidores públicos de carrera;
- III. Determinar las necesidades de personal en coordinación con las unidades administrativas, considerando los efectos de los cambios en las estructuras organizacionales, la rotación, retiro y separación de los servidores públicos de carrera, con el fin de que la estructura de la Procuraduría tenga el número de servidores públicos adecuado para su buen funcionamiento y permita la movilidad de los miembros en el Sistema;
- IV. Elaborar estudios prospectivos para determinar las necesidades de formación profesional de los servidores públicos de carrera en el corto y mediano plazo, con el fin de cubrir los perfiles demandados por las diferentes categorías y puestos establecidos en el Catálogo, y
- V. Planificar los recursos humanos de la Procuraduría, con base en los resultados de las diferentes evaluaciones dentro el Sistema.

Artículo 23.- El historial profesional contendrá la información técnica en materia de recursos humanos de la Procuraduría como instrumento de apoyo al Sistema. El historial profesional deberá incluir a los servidores públicos que ingresen al Sistema y sus datos deberán actualizarse de manera permanente.

Capítulo cuarto

Del subsistema de ingreso al Sistema

Artículo 24.- El subsistema de ingreso tiene como propósito atraer a los mejores candidatos para ocupar los puestos del Sistema, sustentado en los principios de méritos, equidad de género, igualdad de oportunidades, imparcialidad y a través de evaluaciones objetivas y transparentes.

Artículo 25.- El ingreso como servidor público de carrera se realizará por oposición, mediante concursos públicos anuales que serán organizados en etapas eliminatorias y deberán contemplar los siguientes exámenes, cursos y actividades:

- I. Exámenes generales de conocimientos y evaluación de habilidades;
- II. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos;
- III. Exámenes médico y psicológicos;
- IV. Entrevistas;
- V. Cursos autorizados por la Comisión en instituciones de educación superior, legalmente reconocidas, que cuenten con estudios de posgrado en administración pública y la especialidad en derecho agrario, cuya duración no será menor a 6 meses. Los cursos autorizados se seleccionarán y aprobarán en función de los estudios que realice la Comisión sobre las características, particularidades, condiciones, requisitos y perfiles que conforman la estructura ocupacional de la Procuraduría, y
- VI. Un periodo de experiencia práctica en la Procuraduría no menor a seis meses.

Artículo 26.- El comité de ingreso estará integrado por:

- I. El Secretario Técnico de la Comisión;
- II. El Director de Capacitación;
- III. El Director de Personal, y
- IV. Dos representantes de instituciones de educación superior, legalmente reconocidas, una de las cuales deberá tener establecidos estudios de posgrado en administración pública, y la otra la especialidad en derecho agrario.

El comité de ingreso verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 del presente Estatuto, organizará y calificará los exámenes, entrevistas, valoraciones de experiencia y mérito, cursos y prácticas de ingreso previstos en el artículo 25 de este ordenamiento.

Artículo 27.- Quienes sean admitidos al proceso de selección serán considerados, durante el tiempo que se realicen los exámenes, entrevistas, valoraciones de experiencia y mérito, cursos y prácticas, como candidatos.

Transcurrido el periodo al que refieren las fracciones V y VI del artículo 25 del presente Estatuto, la Comisión evaluará el desempeño de los aspirantes en la Procuraduría para determinar si recomienda su ingreso al Sistema.

Quien haya cumplido con cada uno de los requisitos para ingresar al Sistema, la Comisión le otorgará una constancia que lo acredite como apto para considerar su ingreso en el nivel correspondiente.

Artículo 28.- Los candidatos a ingresar al Sistema deberán cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar;
- II. No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso;
- III. Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y
- V. No estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

No podrá existir discriminación por razón de género, edad, capacidades diferentes, condiciones de salud, religión, estado civil, origen étnico o condición social para la pertenencia al servicio.

Artículo 29.- Para ingresar como servidor público de carrera deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser elegido por oposición, mediante concursos públicos de selección que se llevarán a cabo según las necesidades de la Procuraduría, bajo el proceso de selección que establece el presente Estatuto;
- II. Obtener la calificación más alta en el concurso de ingreso;
- III. Tener el perfil académico requerido, el cual deberá acreditar mediante documento con reconocimiento de validez oficial expedido por una institución de enseñanza superior educativa, y
- IV. Contar con la constancia de la Comisión a que refiere el artículo 27 de este Estatuto.

Capítulo quinto

Del subsistema de desarrollo profesional

Artículo 30.- Los servidores públicos de carrera miembros del Sistema podrán acceder a un cargo del Sistema de mayor responsabilidad o jerarquía, una vez cumplidos los procedimientos contenidos en este Estatuto.

Para estos efectos, el comité de evaluación de desempeño deberá tomar en cuenta el puntaje otorgado al servidor público de carrera en virtud de sus evaluaciones, promociones y los resultados de los exámenes de capacitación, certificación u otros estudios que hubiera realizado.

Para participar en los procesos de concurso, los servidores públicos de carrera deberán cumplir con los requisitos del puesto y aprobar las pruebas que, para el caso, establezca la Comisión en las convocatorias respectivas.

Artículo 31.- Cada servidor público de carrera en coordinación con la Comisión podrá definir su plan de carrera partiendo del perfil requerido para desempeñar los distintos cargos de su interés.

Artículo 32.- La movilidad en el Sistema podrá seguir las siguientes trayectorias:

- I. Vertical o trayectorias de especialidad que corresponden al perfil del cargo en cuyas posiciones ascendentes, las funciones se harán más complejas y de mayor responsabilidad, y
- II. Horizontal o trayectorias laterales, que son aquellas que corresponden a otros grupos o ramas de cargos donde se cumplan condiciones de equivalencia, homologación, e incluso afinidad, entre los cargos que se comparan, a través de sus respectivos perfiles. En este caso, los servidores públicos de carrera que ocupen cargos equiparables podrán optar por movimientos laterales en otros grupos de cargos.

Artículo 33.- Cuando por razones de reestructuración de la Administración Pública Federal, desaparezcan cargos del Catálogo y servidores públicos de carrera cesen en sus funciones, el Sistema procurará reubicarlos al interior de las dependencias o en cualquiera de las entidades con quienes mantenga convenios, otorgándoles prioridad en un proceso de selección.

Artículo 34.- Los servidores públicos de carrera, previa autorización de su superior jerárquico y de la Comisión, podrán realizar el intercambio de sus respectivos cargos para reubicarse en otra ciudad o áreas. Los cargos deberán ser del mismo nivel y perfil de acuerdo al Catálogo.

Artículo 35.- Los cargos deberán relacionarse en su conjunto con las categorías de sueldo que les correspondan, procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior, existan condiciones salariales proporcionales y equitativas.

Capítulo sexto

Del subsistema de capacitación y certificación de capacidades

Artículo 36.- La capacitación y la certificación de capacidades es el subsistema mediante el cual los servidores públicos de carrera son preparados, actualizados y certificados para desempeñar un cargo en la Procuraduría, y les permita mejorar su actuación en el puesto asignado o participar en las alternativas de ascenso o promoción.

La Comisión emitirá las normas que regularán este proceso, tomando en consideración:

- a. Los conocimientos básicos acerca de la Procuraduría y de la Administración Pública Federal en su conjunto;
- b. La especialización, actualización y educación formal en el cargo desempeñado;
- c. Las aptitudes y actitudes necesarias para ocupar otros cargos de igual o mayor responsabilidad;
- d. La posibilidad de superarse institucional, profesional y personalmente dentro de la Procuraduría;
- e. Las habilidades necesarias para certificar las capacidades profesionales adquiridas, y
- f. Las condiciones objetivas para propiciar igualdad de oportunidades de capacitación para mujeres y hombres.

El proceso de este subsistema estará a cargo del comité de capacitación y certificación de capacidades, mismo que se integrará por:

- I. El Secretario Técnico de la Comisión;
- II. El Director de Capacitación, y
- III. Los representantes de las instituciones de educación superior, que refiere la fracción IV del artículo 16 de este estatuto.

Capítulo séptimo

Del subsistema de evaluación del desempeño

Artículo 37.- La evaluación del desempeño considera tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cuantitativos y cualitativos del cumplimiento de las funciones y metas de los servidores públicos de carrera.

Artículo 38.- La evaluación del desempeño tiene como principales objetivos:

- I. Evaluar a los servidores públicos de carrera en el cumplimiento de sus funciones y metas programáticas establecidas, los resultados de su capacitación y certificación y las aportaciones realizadas en el desarrollo de sus funciones;
- II. Determinar, en su caso, el otorgamiento de estímulos al desempeño destacado de los servidores públicos de carrera;
- III. Aportar información para mejorar el funcionamiento de la Procuraduría en términos de productividad, eficiencia, efectividad, honestidad y calidad del servicio;
- IV. Detectar las necesidades de capacitación de los servidores públicos de carrera, en el ámbito de las atribuciones de la Procuraduría, y
- V. Identificar los casos de desempeño no satisfactorio de los servidores públicos de carrera para adoptar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto por este Estatuto.

Artículo 39.- La Comisión, atendiendo el cumplimiento de las funciones y programas de la Procuraduría, establecerá el tipo de evaluación y criterios que se requieran de acuerdo con el perfil del puesto, los métodos y procedimientos necesarios para ello. La evaluación se realizará cada dos años de acuerdo al cargo del servidor público de carrera, sin menoscabo de la operación de las unidades administrativas.

El proceso de evaluación estará a cargo del Comité de evaluación del desempeño, el cual estará integrado por:

- I. El Director del Sistema;
- II. El Coordinador General de Delegaciones, y
- III. El Director de Personal.

Artículo 40.- Se considera servidor público de carrera con un desempeño destacado, aquel que hayan realizado contribuciones o mejoras a los procedimientos operativos, al servicio social que presta la Procuraduría, a la imagen institucional o que se destaque por su resultado en el proceso de evaluación del desempeño, así como en la realización de acciones relevantes. Estas acciones deberán ser acreditadas en el proceso de evaluación, cuyo resultado se integrará en el expediente individual del servidor público de carrera que obre en el historial profesional.

Artículo 41.- Los estímulos al desempeño destacado consisten en una remuneración económica que se entrega al servidor público de carrera de manera extraordinaria con motivo de la evaluación de su desempeño y en su caso de la certificación obtenida.

Las percepciones extraordinarias en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de los sueldos y compensaciones que perciben en forma ordinaria los servidores públicos de carrera.

La Comisión determinará el monto de estos estímulos, en términos del presupuesto autorizado para este rubro.

Artículo 42.- La Comisión en coordinación con el Secretario Técnico, elaborará en cada ejercicio fiscal el anteproyecto de presupuesto para el otorgamiento de estímulos al desempeño destacado a favor de los servidores públicos de carrera, el cual será sometido a consideración del Secretario General. En este supuesto, los estímulos se otorgarán de acuerdo a las economías generadas por la Procuraduría al final de dicho ejercicio.

La propuesta correspondiente deberá contener la fundamentación y criterios para el otorgamiento de dicha percepción extraordinaria, sin que represente presupuesto adicional al autorizado a la Procuraduría, sujeto a las disposiciones presupuestarias emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 43.- Las evaluaciones del desempeño serán requisito indispensable para la permanencia de un servidor público de carrera en el Sistema.

En el supuesto de que el servidor público de carrera no acredite de manera satisfactoria la evaluación del desempeño que se le practique dejará de pertenecer al Sistema, en términos de las disposiciones contenidas en el siguiente capítulo.

Capítulo octavo

Del subsistema de separación

Artículo 44.- Para efectos de este Estatuto se entenderá por separación del Sistema la terminación del nombramiento de los servidores públicos de carrera o a las situaciones por las que dicho nombramiento deje de surtir sus efectos.

Artículo 45.- Los miembros del Sistema sólo podrán ser separados de sus cargos ya sea temporalmente por medio de suspensión como consecuencia de la aplicación de una sanción administrativa y, en forma definitiva, por baja y destitución en términos del presente de este Estatuto.

Artículo 46.- Son causas de baja del Sistema las siguientes:

- I. Renuncia formulada por el servidor público de carrera;
- II. Defunción;
- III. Sentencia ejecutoriada que imponga al servidor público de carrera una pena que implique la privación de su libertad;
- IV. Por incumplimiento reiterado e injustificado de cualquiera de las obligaciones que este Estatuto le asigna;

- V. Hacerse acreedor a sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que impliquen separación del servicio o reincidencia, y
- VI. No aprobar en tres ocasiones la capacitación y certificación obligatoria o su tercera evaluación del desempeño.

Artículo 47.- La licencia es el acto por el cual un servidor público de carrera, previa autorización de la Comisión, puede dejar de desempeñar las funciones propias de su cargo de manera temporal, conservando todos o algunos de sus derechos.

Para que un servidor público de carrera pueda obtener una licencia deberá tener una permanencia en el Sistema de al menos dos años y dirigir su solicitud por escrito a la Comisión, con el visto bueno del superior jerárquico. El dictamen de la solicitud deberá hacerse por escrito, de manera fundada y motivada.

La licencia sin goce de sueldo no será mayor a un año y sólo podrá prorrogarse en una sola ocasión por un periodo similar, salvo cuando la persona sea promovida temporalmente al ejercicio de otras comisiones, cargos públicos, o sea autorizada para capacitarse fuera de su lugar de trabajo por un periodo mayor.

La licencia con goce de sueldo no podrá ser mayor a 15 días y sólo se autorizará por causas relacionadas con la capacitación del servidor público vinculadas al ejercicio de sus funciones o por motivos justificados a juicio del Procurador.

Artículo 48.- Para cubrir el cargo del servidor público de carrera que haya sido separado por cualquiera de las causas de baja que contempla el artículo 46 u obtenga licencia, la Comisión nombrará a un servidor público de carrera que actuará de manera provisional. La designación del servidor público que ocupará dicho cargo se realizará conforme a las disposiciones que refieren los artículos 25, 28 y 29 de este Estatuto.

Aquellos servidores públicos de carrera que de manera temporal se hagan cargo de otra función, deberán recibir puntuación adicional en su evaluación de desempeño.

Artículo 49.- La pertenencia al Sistema de los servidores públicos de carrera, garantiza que no podrán ser removidos de su cargo por razones o por causas y procedimientos no previstos en este Estatuto o en otras leyes, aplicables, con el objetivo de dar, fortalecer y profesionalizar el servicio que se presta a la ciudadanía.

Capítulo noveno

De las sanciones administrativas

Artículo 50.- Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública;
- II. Suspensión;
- III. Destitución, y
- IV. Sanción económica.

En todos los casos de destitución el sancionado quedará inhabilitado para reingresar al Sistema o desempeñar algún puesto, cargo o comisión temporal en el mismo.

Artículo 51.- Darán motivo a la aplicación de sanciones administrativas las siguientes conductas de los miembros del Sistema:

- I. Abandonar el empleo, entendiéndose por esto la falta a las labores por más de tres días consecutivos sin causa justificada;
- II. Violar las obligaciones de los miembros del Sistema establecidas en el artículo 13 del presente Estatuto;
- III. Incurrir en el incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- IV. Ser condenado por sentencia ejecutoriada dictada por delito intencional;
- V. Incurrir en morosidad, descuido manifiesto o ineptitud comprobada en el desempeño de sus obligaciones oficiales, y
- VI. Desatender las funciones, principios o códigos de la Procuraduría o las instrucciones de los jefes superiores.

Artículo 52.- El Comité de separación conocerá de las faltas de los miembros del Sistema que ameriten la imposición de sanciones administrativas y estará compuesto por:

- I. El Director General Jurídico y de Representación Agraria, quien fungirá como secretario técnico jurídico, responsable de elaborar el proyecto de resolución que presentará al comité para valoración;
- II. El Secretario Técnico del Sistema, y
- III. El Director de Personal.

Será necesaria la presencia de todos los integrantes del comité para que este pueda sesionar en forma válida y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo 53.- Para la substanciación de procedimientos disciplinarios, el comité de separación observará el siguiente procedimiento:

- I. Las faltas a las obligaciones que prevé este Estatuto por parte de los miembros del Sistema se harán del conocimiento al comité de separación por escrito, acompañando las pruebas con las que se cuente y con el apoyo de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, se abocará a la investigación de los hechos;
- II. Se elaborará el acta administrativa de presunta responsabilidad, que será notificada personalmente al presunto responsable, en la que se hará constar la responsabilidad o responsabilidades que se le atribuyen, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga;
- III. El afectado deberá presentar por escrito sus argumentos y pruebas dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se le hubiere notificado personalmente el acta señalada en la fracción que antecede, la cual, deberá estar firmada por quien presida el comité de separación;
- IV. Una vez acordada la admisión de pruebas, el comité de separación determinará si se señala día y hora para su desahogo o si éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza, y
- V. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el comité de separación cerrará la instrucción y contará con un término de 30 días hábiles para formular a la Comisión, la resolución que estime pertinente, la cual a su vez, se informará al Procurador.

En lo no previsto por este Estatuto respecto a los procedimientos disciplinarios de los miembros del Sistema, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 54.- El Procurador según la gravedad de la responsabilidad determinará la sanción administrativa a imponer, misma que será aplicada por el Secretario General, según lo dispone el Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria una vez que quede firme, dándose vista a la Contraloría Interna y en el caso de imposición de sanciones económicas, deberá notificar a la Tesorería de la Federación la resolución, a efecto de que proceda a efectuar el cobro correspondiente.

Las resoluciones del Procurador podrán ser impugnadas ante los tribunales competentes.

Artículo 55.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público de carrera cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Estatuto o las que se dicten con base en el;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público de carrera;
- III. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de este Estatuto, se considerará reincidente al servidor público de carrera que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere este Estatuto, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

Capítulo décimo**Del recurso de revocación**

Artículo 56.- En contra de las resoluciones que recaigan en los procedimientos de los subsistemas contemplados en este Estatuto, el interesado podrá interponer ante la Comisión, recurso de revocación dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento.

Artículo 57.- El recurso de revocación se tramitará de conformidad a lo siguiente:

- I. El promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales por parte de la autoridad;
- III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;
- IV. La Comisión podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, quienes hayan intervenido en el procedimiento de selección;
- V. La Comisión acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que se hubiesen ofrecido, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de diez días hábiles, y
- VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Comisión dictará la resolución que proceda en un término no mayor a quince días hábiles.

Artículo 58.- El recurso de revocación contenido en el presente Capítulo, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente capítulo.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Capítulo décimo primero**De las competencias**

Artículo 59.- Los Organos Jurisdiccionales en materia laboral serán competentes para conocer de los conflictos de carácter laboral.

En el caso de controversias de carácter administrativo derivadas de la aplicación de este Estatuto competirá conocerlas y resolverlas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Transitorios

ARTICULO PRIMERO.- El presente Estatuto entrará en vigor a partir del siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo Transitorio del decreto de fecha 18 de enero de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 del propio mes y año, queda abrogado el Estatuto del Servicio Profesional Agrario, publicado en Diario Oficial de la Federación 14 de septiembre de 1994

ARTICULO TERCERO.- Los funcionarios de la Procuraduría de los niveles sujetos al Sistema que se encuentran laborando actualmente pasarán de inmediato a formar parte del mismo y para los efectos señalados en este Estatuto se les acreditarán sus años de servicio en la institución, a excepción de aquellos servidores públicos que un plazo no mayor a 15 días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento manifiesten por escrito su voluntad de no incorporarse a este Sistema.

ARTICULO CUARTO.- Concluido el plazo referido en artículo que antecede, el Procurador o la persona que designe emitirá los nombramientos que acredite a los servidores públicos como miembros del Sistema de la Procuraduría.

ARTICULO QUINTO.- Los derechos, prerrogativas y obligaciones que se generen con motivo del presente Estatuto se consideraran derechos adquiridos, los cuales no serán coartados o disminuidos aún con modificaciones del presente Estatuto o emisión de uno nuevo, salvo que sea en su beneficio.

Sufragio Efectivo. No Relección.

México, D.F., a 8 de mayo de 2012.- El Procurador Agrario, **Rocendo González Patiño**.- Rúbrica.

(R.- 347238)